Tamara Silva con SERVICIO ELECTORAL (SERVEL) Rol: C4963-22

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 30/08/2022

Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio Electoral, ordenándose la entrega de la documentación que contenga el detalle sobre los aportes del Partido Comunes a la candidatura de René Luis Naranjo Sotomayor durante su campaña electoral a convencional constituyente por el distrito 8 de la Región Metropolitana, especialmente, los documentos acreditativos y/o certificados de donación de los dos aportes efectuados por el Partido Comunes, cuyo monto ascienden a $3.000.000. Lo anterior, por tratarse de antecedentes de naturaleza pública, advirtiéndose que los documentos puestos a disposición no contienen el detalle de los aportes efectuados por el Partido Político a la candidatura consultada. Al efecto, a modo ilustrativo, no se entregan los documentos acreditativos y/o certificados de donación de los dos aportes efectuados por el Partido Comunes. En forma previa a su entrega, el órgano deberá tarjar los datos personales de contexto que pudieran contener los documentos, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia.

Tipo de solicitud y resultado:

- Totalmente

Descriptores analíticos:

Tema
Materia
Tipo de Documento

Legislación aplicada:

- Ley de Transparencia ART-24
- Ley de Transparencia ART-33

Consejeros:

- Francisco Javier Leturia Infante (Ausente), Presidente
- Bernardo Navarrete Yáñez (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Natalia González Bañados (Unánime)

Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C4963-22

Entidad pública: Servicio Electoral

Requirente: Tamara Silva

Ingreso Consejo: 08.06.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio Electoral, ordenándose la entrega de la documentación que contenga el detalle sobre los aportes del Partido Comunes a la candidatura de René Luis Naranjo Sotomayor durante su campaña electoral a convencional constituyente por el distrito 8 de la Región Metropolitana, especialmente, los documentos acreditativos y/o certificados de donación de los dos aportes efectuados por el Partido Comunes, cuyo monto ascienden a $3.000.000.

Lo anterior, por tratarse de antecedentes de naturaleza pública, advirtiéndose que los documentos puestos a disposición no contienen el detalle de los aportes efectuados por el Partido Político a la candidatura consultada. Al efecto, a modo ilustrativo, no se entregan los documentos acreditativos y/o certificados de donación de los dos aportes efectuados por el Partido Comunes.

En forma previa a su entrega, el órgano deberá tarjar los datos personales de contexto que pudieran contener los documentos, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia.

En sesión ordinaria N° 1302 del Consejo Directivo, celebrada el 30 de agosto de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C4963-22.

VISTO: VOLVER

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: VOLVER

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 11 de mayo de 2022, doña Tamara Silva solicitó al Servicio Electoral -en adelante, indistintamente SERVEL- lo siguiente:

"En virtud de la ley N ° 20.285, de Transparencia y Acceso a Información Pública, solicito acceso y copia a documentación que contenga información sobre los aportes desde el Partido Comunes a la candidatura de René Luis Naranjo Sotomayor durante su campaña electoral a convencional constituyente por el distrito 8 de la Región Metropolitana, sea estos aportes en dinero, en especies o servicios a terceros.

Asimismo solicito, si corresponde, la entrega de facturas y/o boletas rendidas ante el Servel por otros candidatos electorales que mencionen prestaciones de servicios a la campaña de René Naranjo (por ejemplo servicios audiovisuales, impresiones de volantes, bolsas, etc.).

Requiero que se indique la fecha de la entrega de estos aportes y servicios y la aceptación de éstos por parte del Servel, incluyendo las aprobaciones de reembolsos al partido Comunes por estos conceptos.

También, en caso de que corresponda, solicito acceso y copia a documentación que contenga información sobre sanciones y/o investigaciones por aportes del Partido Comunes a la campaña de René Naranjo como constituyente. Solicito que la entrega de esta información sea en formato digital.

Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda (...)"

2) RESPUESTA: Mediante Oficio Ord. N° 2088, de fecha 6 de junio de 2022, el Servicio Electoral respondió a dicho requerimiento de información, en los siguientes términos.

- Respecto del detalle de los aportes recibidos en la candidatura, hizo presente que aquella se mantiene publicada y permanentemente disponible en el enlace que consignó. Ilustró la ruta para acceder a la información contable y de financiamiento del candidato consultado. Acompañó cuadro que contiene la cantidad de aportes, tipo de aporte y su suma total.

- Seguidamente, sobre donaciones por parte de otros candidatos, informó que, en la rendición de la cuenta general de ingresos y gastos electorales el candidato antes señalado no declaró donaciones de otros candidatos como Convencional Constituyente.

- En relación con la aprobación del reembolso del Partido Político Comunes puso a disposición resolución N° G00388, de fecha 31 de agosto de 2021, la que aprueba la cuenta de ingresos y gastos electorales del Partido Comunes.

- Denegó la información respecto a investigaciones o sanciones en contra de la candidatura, en aplicación de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° N° 1 literal b) de la ley de Transparencia. Lo anterior, pues a la fecha no existe un pronunciamiento sobre el asunto.

3) AMPARO: El 8 de junio de 2022, doña Tamara Silva dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que la respuesta proporcionada sería parcial.

Precisó que, "es incompleta, porque no entrega el detalle de los aportes, por ejemplo entrega de facturas y/o boletas rendidas".

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Director Nacional del Servicio Electoral, mediante Oficio N° E13522, de fecha 21 de julio de 2022, solicitando que: (1°) señale si la información

reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (3°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

Mediante Oficio Ord. N° 2706, de fecha 4 de agosto de 2022, el organismo evacuó sus descargos y observaciones, en los siguientes términos.

Complementó su respuesta inicial, acompañando Informe Auditoría Folio N° 0218, de fecha 10 de agosto de 2021

Y CONSIDERANDO: VOLVER

1) Que, el presente amparo se funda en que la respuesta proporcionada sería parcial, circunscribiéndose el objeto de la reclamación a la falta de entrega del detalle de los aportes del Partido Comunes a la candidatura de René Luis Naranjo Sotomayor durante su campaña electoral a Convencional Constituyente por el distrito 8 de la Región Metropolitana.

2) Que, cabe tener presente que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

3) Que, con ocasión de sus descargos, el órgano recurrido se allanó expresamente a la entrega del Informe Auditoría Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales, Folio N° 0218, de fecha 10 de agosto de 2021. Del examen de dicha presentación y el enlace facilitado por la reclamada, este Consejo constató que aquellos no contienen el detalle de los aportes efectuados por el Partido Político a la candidatura consultada. Al efecto, a modo ilustrativo, no se entregan los documentos acreditativos y/o certificados de donación de los dos aportes efectuados por el Partido Comunes, cuyos montos ascienden a $3.000.000, según consta en la planilla disponible en el Portal de Ingresos y Gastos del SERVEL. Asimismo, la planilla referida consigna un número de documento para dichos aportes, circunstancia que permite presumir la existencia de antecedentes materiales adicionales sobre la materia.

4) Que, en consecuencia, tratándose de información de naturaleza pública; y, advirtiéndose que los antecedentes puestos a disposición por la reclamada no permiten satisfacer el requerimiento de especie, en los términos específicamente planteados, se acogerá el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de la documentación que contenga el detalle sobre los aportes del Partido Comunes a la candidatura de René Luis Naranjo Sotomayor durante su campaña electoral a convencional constituyente por el distrito 8 de la Región Metropolitana, especialmente, los documentos acreditativos y/o certificados de donación de los dos aportes efectuados por el Partido Comunes, cuyo monto ascienden a $3.000.000. (Énfasis agregado).

5) Que, sin perjuicio de lo cual, previo a la entrega, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley

de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley. No obstante lo anterior, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo al punto 2.3, de la instrucción general N° 10.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:
VOLVER

I. Acoger el amparo deducido doña Tamara Silva, en contra del Servicio Electoral, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Electoral, lo siguiente;

a) Entregue a la peticionaria copia de la documentación que contenga el detalle sobre los aportes del Partido Comunes a la candidatura de René Luis Naranjo Sotomayor durante su campaña electoral a convencional constituyente por el distrito 8 de la Región Metropolitana, especialmente, los documentos acreditativos y/o certificados de donación de los dos aportes efectuados por el Partido Comunes, cuyo monto ascienden a $3.000.000.

Lo anterior, tarjando, en forma previa, todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros.

No obstante lo anterior, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo al punto 2.3, de la instrucción general N° 10.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Tamara Silva; y, al Sr. Director Nacional del Servicio Electoral.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.